



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**  
**www.tce.gob.ec.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 004-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## *“Auto de Archivo”*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de enero de 2021.- Las 16h49.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A)** Acta de Sorteo **No. 001-04-01-2021-SG**, que conforme lo certifica el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de enero de 2021, a las 12h10, vía telemática, se realizó el sorteo electrónico, entre otros, de la causa No. **001-2021-TCE**, a la que, para constancia de lo actuado, se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el número de causa, fecha y hora de sorteo electrónico por vía telemática, el juez resultante del sorteo y su código respectivo.
- B)** Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020.
- C)** Memorando No. TCE-JV-2021-0004-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- D)** Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0005-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja; y, como anexos once (11) fojas.

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General, el 04 de enero de 2021, a las 10h26, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0002-O, de 03 de enero de 2021, presentado por el abogado Leonardo Heriberto León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral



de Loja, remite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a las Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEL-0035-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.

**1.2.** Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 001-04-01-2021-SG**, del 04 de enero de 2021 y de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **004-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.3.** Mediante memorando No. TCE-JV-2021-0004-M, de 05 de enero de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa, solicitó del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(...) se sirva certificar si la sentencia dictada dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, de ser afirmativa la respuesta sírvase remitir a este despacho copia certificada de la misma, la razón de ejecutoria, así como el oficio de notificación de ejecutoria remitido al Consejo Nacional Electoral.”*

**1.4.** Con memorando No. TCE-SG-OM-2021-0005-M, de 05 de enero de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, indica:

*“Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, mismo que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.*



*El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de ésta causa, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito con fecha 31 de octubre de 2020, que obra a foja (388) trescientos ochenta y ocho del expediente.*

*Para constancia de lo certificado, me permito remitir en compulsas los siguientes documentos:*

*1.- Sentencia dictada el 23 de octubre de 2020, a las 21h18, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en seis (06) fojas, que consta de foja trescientos sesenta (360) a foja trescientos sesenta y cinco (365) del expediente.*

*2.- Razón de ejecutoria de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, sentada el día 31 de octubre de 2020, en una (01) foja que consta a foja trescientos ochenta y ocho (388) del expediente; así como copia certificada de los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0540-O y TCE-SG-OM-2020-0541-O, de 31 de octubre de 2020, dirigidos a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, mediante los cuales se notificó electrónicamente con la ejecutoria de la sentencia indicada; documentos que constan a fojas trescientos noventa (390) y trescientos noventa y tres (393), respectivamente.*

*Dejo constancia que el expediente íntegro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, fue remitido a la Corte Constitucional el 19 de noviembre del 2020, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y en su lugar, se dejaron copias certificadas del mismo para que reposen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal conforme señala la Disposición General Sexta del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.*

*Lo que certifico para los fines pertinentes.”*

- 1.5.** Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020,



respecto de la subrogaciones de funciones como Juez principal del magister Guillermo Ortega Caicedo, en virtud del goce de vacaciones por parte del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 2.1.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
- 2.2.** La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

“Es el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a ciertas pretensiones legales. En tal virtud, **el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico.**” (énfasis añadido)<sup>1</sup>.

- 2.3.** De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente, en la etapa de admisibilidad del recurso. Trámite que debe cumplir con

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.



el mandato constitucional contenido en el artículo 169<sup>2</sup> de nuestra norma suprema, en concordancia con los demás derechos fundamentales y procesales que delimitan las actuaciones del órgano jurisdiccional.

- 2.4.** Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación de este, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.

Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; y por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal: la sustanciación del recurso.

Es así, que el juez electoral inicia el análisis del expediente con una delicada, pero importantísima tarea que consiste en realizar un examen de admisibilidad de los recursos planteados por los sujetos políticos que, por su naturaleza, exigen características específicas que deben ser observadas en al momento de presentación.

- 2.5.** En la presente causa, el recurrente manifiesta: *“El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso es la Resolución No. PLE-JPEL-0035-24-12-2020, emitido por la Junta Provincial Electoral de Loja de fecha 24 de diciembre del 2020 el mismo que fue impugnado e inadmitido mediante resolución No. PLE-CNE-38-29-12-2020, emitido por el CNE de fecha 29 de diciembre de 2020.”*

Señala como pretensión que:

---

<sup>2</sup> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



*...encontrándome dentro del término de ley, **interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral** de la Resolución N.- PLE-JPEL-CNE-0035-24-12-2020, ya que pretende dejar sin efecto las candidaturas a Asambleístas que están legalmente inscritas y calificadas del Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9, suprimiendo los formularios de las candidaturas a Asambleístas provinciales de la lista, la negativa a permitir nuestra participación electoral en un estado constitucional de derecho y justicia social, vulnera el derecho de participación causando así un DAÑO MORAL IRREPARABLE a todos los candidatos.”*

- 2.6.** Obra del expediente de fojas 20 a 23 la resolución No. PLE-JPEL-0035-24-12-2020, emitido por la Junta Provincial Electoral de Loja de fecha 24 de diciembre del 2020, la cual en la parte pertinente dice:

*“**Artículo 1.- DEJAR** sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEL-08-06-10-2020 de fecha 06 de octubre de 2020, en razón del acto administrativo adoptado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, así como la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020 la misma que se encuentra ejecutoriada.”*

- 2.7.** Conforme se evidencia del cuaderno procesal de fojas 24 a 31 vuelta consta la Resolución No. PLE-CNE-38-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

*“**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en calidad de Director Provincial del Movimiento Libertad Es Pueblo, Lista 9, contra la Resolución No. JPEL-CNE-0035-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, por carecer de fundamento; puesto que la organización política Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, perdió su personería jurídica y su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*



**Artículo 2.- RATIFICAR** la Resolución No. No. JPEL-CNE-0035-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.”

- 2.8.** Dando contestación al memorando No. TCE-JV-2021-0004-M, de 5 de enero de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el Secretario General de este Tribunal, mediante memorando No. TCE-SG-OM-2021-0005-M de 05 de enero de 2021, indica:

*“Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, mismo que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082 2020-TCE.*

*El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de ésta causa, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito con fecha 31 de octubre de 2020, que obra a foja (388) trescientos ochenta y ocho del expediente.*

*Para constancia de lo certificado, me permito remitir en compulsas los siguientes documentos:*

**1.-** *Sentencia dictada el 23 de octubre de 2020, a las 21h18, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en seis (06) fojas, que consta de foja trescientos sesenta (360) a foja trescientos sesenta y cinco (365) del expediente.*

**2.-** *Razón de ejecutoria de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, sentada el día 31 de octubre de 2020, en una (01) foja que consta a foja trescientos ochenta y ocho (388) del expediente; así como copia certificada de los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0540-O y TCE-SG-OM-2020-0541-O, de 31 de octubre de*



2020, dirigidos a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, mediante los cuales se notificó electrónicamente con la ejecutoria de la sentencia indicada; documentos que constan a fojas trescientos noventa (390) y trescientos noventa y tres (393), respectivamente.

Dejo constancia que el expediente íntegro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, fue remitido a la Corte Constitucional el 19 de noviembre del 2020, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y en su lugar, se dejaron copias certificadas del mismo para que reposen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal conforme señala la Disposición General Sexta del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.

*Lo que certifico para los fines pertinentes.”*

- 2.9.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020 dispuso dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018 y la resolución PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 y adicionalmente resolvió que se inicie el proceso de depuración del registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9.

El Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 082-2020-TCE en relación a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020. Esa decisión se encuentra ejecutoriada conforme se ha certificado por parte del secretario general de este Tribunal.

De autos se observa que mediante el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se pretende presentar una petición para que este órgano de administración de justicia electoral resuelva sobre supuestos derechos de un candidato para participar en las Elecciones Generales del 2021, auspiciado por una organización política que se encuentra eliminada del registro electoral y que carece de personería jurídica tal como ya fue resuelto oportunamente por este órgano de administración de



justicia electoral, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.

- 2.10.** Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República, corresponde a los partidos y movimientos políticos presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular, lo cual supone necesariamente, como condición primaria, la existencia de tales organizaciones políticas.
- 2.11.** Además, el artículo 312 del Código de la Democracia señala, entre las obligaciones que tienen las organizaciones políticas, “seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”, atribución que –indudablemente– ya no posee una organización política cuya personería jurídica ha sido cancelada y excluido del Registro Nacional de Organizaciones del Consejo Nacional Electoral.
- 2.12.** Por otra parte el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece las formas de terminación de los procesos contencioso electorales y específicamente en su numeral 7, señala que, estos terminan *“Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita”*, previendo dicha norma que, de concurrir cualquiera de las causas enunciadas, ~~el proceso contencioso electoral será archivado.~~

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO- EJECUTORIADO** el presente auto archívese la causa.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE:**



**3.1. Al recurrente**, ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y a su patrocinadora, en el correo electrónico **vlareas1@gmail.com** y **vanequezada0109@gmail.com**

**3.2. Al Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / y **dayanatorres@cne.gob.ec** en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicas: **leonardoleon@cne.gob.ec** / **luciajaramillo@cne.gob.ec**; y, **leydyruiz@cne.gob.ec**

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
PVC